

# El Bien Público.

6 rs. vn. cada mes.

Mahon Miércoles 7 de Diciembre de 1881.

Año IX. Núm. 2.615.

## CORREOS.—ENTRADAS.

De Palma los martes por la mañana el vapor «Menorca.» De Barcelona y Alcudia los jueves por la tarde el vapor «Puerto-Mahon.» De Ciudadela y demás pueblos de la Isla diariamente á las 11 de la mañana el coche-correo. Despacho de los vapores, calle de la Infanta núm. 26.

## CORREOS.—SALIDAS.

Para Palma los miércoles á las 3 de la tarde el vapor «Menorca.» Para Barcelona con escala en Alcudia todos los domingos á las 8 de la mañana el vapor «Puerto-Mahon.» Para Ciudadela y demás pueblos de la Isla diariamente a las 2 de la tarde el coche-correo. Telégrafos y correos, calle Rastion núm. 43.

## DISCURSO

pronunciado por el Sr. Cánovas del Castillo en la discusión del Mensaje.

(Conclusion).

Aquella Constitución contiene el principio de que las Cortes, por sí solas, sin la autocracia real, pueden reformar todos los artículos de la Constitución, sin escepcion ninguna, y por consiguiente el artículo que crea la monarquía. Según la Constitución de 1869, el rey no forma parte verdadera de su esencia; el rey no es necesario en lo más grave que cabe en la Constitución de un país, que es la variación de la forma de gobierno; basta que, según la Constitución, se varíe la forma de gobierno para que el rey tenga que marcharse. ¿Es por estar dentro del espíritu de esa Constitución como aquí se profesa, y de la manera que se profesa, por lo que se admite la idea de que cabe una propaganda legal republicana?

Porque dentro de la Constitución de 1876 claro es que no cabe; porque dentro de la Constitución de 1876, como os he dicho, nada puede hacerse sin el rey, que es principio, fin y esencia de todo. ¿Cómo, pues, por esa Constitución ha de permitirse la propaganda legal republicana? ¿Que contradicción de ideas es esta, Dios mío! ¿Cómo se ha de permitir la propaganda legal contra la institución monárquica?

El Sr. PRESIDENTE: Se va á preguntar si se proroga la sesión, porque han pasado las horas de reglamento.

Hecha la pregunta por el señor secretario Rey, el acuerdo fué afirmativo.

El Sr. CANOVAS DEL CASTILLO: Lo que aquí se llama propaganda legal no puede ser otra cosa que la propaganda, la preparación, al amparo y bajo la impunidad de la ley, para proponer el voto legal de privar al país de la única forma de gobierno, sin la cual no puede vivir, según lo ha reconocido ayer el señor Presidente del Consejo de ministros, la nación española.

Yo comprendo que los partidarios de la forma republicana tengan tanto amor á la Constitución de 1869, porque esta Constitución plantea para ellos su situación de una manera absolutamente distinta.

Le pues de todo lo que he dicho antes, si las Cortes hubieran de tener la facultad de cambiar la forma de gobierno cuando lo tuvieran por conveniente, como un cambio de tal naturaleza no puede hacerse sin preparación, como un cambio de esta especie tiene primero que realizarse en la opinión antes de trasmitirse á los hechos, es claro que la propaganda republicana sería tan legal como otra cualquiera dentro de la Constitución de 1869. No lo es dentro de los principios y del texto expreso de la Constitución de 1876. Así, pues, la Constitución de 1866, sin que nadie pueda remediarlo, hace ilegal todo lo que va en cualquiera forma contra los principios de esa Constitución misma, así como confieso y reconozco lealmente que dentro de la Constitución de 1869, que es altera-

ble por las Cortes, mediante la consulta del sufragio, dentro de esa Constitución la propaganda republicana es legal.

Tales son, señores diputados, los términos terribles en que se presenta la cuestión. Dentro del espíritu de la Constitución del 69, si es ese el que se va á aplicar, la nación española sabe ya lo que tiene y lo que le espera. Dentro de la Constitución de 1876 no sucede lo mismo. Dentro de la Constitución de 1876 todo eso es factioso, todo eso es ilegal, nada de eso puede consentirse ni aquí ni fuera de aquí, sin faltar á la Constitución misma.

Nosotros no podemos menos, y no hubiéramos podido menos, aunque lo hubiéramos querido, de abordar de esta manera franca y abierta una cuestión que de tal suerte afecta á los intereses más íntimos del país.

Bien nos duele entablar debate sobre lo que creíamos ya fuera de cuestión: bien nos duele á nosotros, sinceros monárquicos de siempre, venir á discutir este asunto: pero ¿qué hemos de hacer cuando á la discusión se nos provoca con las manifestaciones de un sistema de gobierno que creíamos enterrado para siempre por la Constitución de 1876? ¿Qué hemos de hacer cuando el espíritu de la Constitución del 69 se ha aplaudido, aunque quiero creer que inadvertida é indeliberadamente, por la mayoría de esta Cámara? ¿Qué hemos de hacer cuando vemos que se trae aquí al debate en concepto de la monarquía que es completamente opuesto á la verdad histórica del momento, y que es, si cabe, más opuesto aún á nuestras profundas convicciones?

¿Qué era la monarquía para nosotros? ¿Qué es en realidad la monarquía, dígame lo que se quiera? La monarquía española, dígame lo que se quiera, es el reconocimiento del principio hereditario; es el reconocimiento de la legitimidad de la monarquía antigua española heredada por el rey D. Alfonso XII de sus mayores. No puede ser la monarquía de lo que se llama la soberanía nacional. Así se declaró aquí desde el primer instante. Por otro lado, esa significación tiene: que si no la hubiera tenido, acaso hubieran seguido otro rumbo muy diverso todas las cuestiones que en estos últimos tiempos han agitado al país. No es que hayamos proclamado aquí la monarquía de derecho divino, que no estoy yo cierto de que se haya proclamado jamás; no es que nosotros hayamos querido proclamar la monarquía patrimonial, que eso tampoco existe desde la Edad Media, en que los reyes repartían á su voluntad por testamento sus Estados.

Pero nosotros, entre las diversas formas de gobierno que caben en un país, formas de gobierno entre las cuales, por ciertas circunstancias, puede figurar hasta la monarquía electiva; nosotros, después de largos desengaños los unos, abundando y permaneciendo en sus principios de siempre los otros, hemos creído, que ensayada en este país una monarquía electiva, que ensayada la república, que ensayado el fe-

deralismo, que intentado el carlismo, sobre todo esto que tanta ruina ha traído á España, hemos creído que era preciso levantar otra forma de gobierno, bien conocida en la historia y en la civilización europea: la monarquía hereditaria, nó la monarquía patrimonial.

Nosotros no negamos ni hemos negado nunca el principio de la soberanía, en cuanto ella significa que las naciones son dueñas de sí mismas; lo que no reconocemos, porque, entre otras cosas, nos ha enseñado lo tristes que son estos procedimientos una dura experiencia, lo que no hemos querido reconocer es que por los medios con que aparentemente se quiere hacer creer que la soberanía nacional se realiza, sea posible establecer otra monarquía que la que existe; porque la monarquía que amamos y que hemos defendido, la monarquía que de cualquier manera estamos dispuestos á defender, la monarquía en que creemos siempre, á pesar de vuestros discursos, no es la monarquía electiva, sino la monarquía hereditaria.

La soberanía electiva es irrealizable. Todavía, señores diputados, en aquellos países que poseen un cuerpo electoral realiza y ejercita funciones con pleno conocimiento de causa, todavía en donde el sufragio existe entero, aunque no en toda su plenitud, porque esto no es posible, todavía concebiríamos el poder electivo; pero en España, con elecciones como las que acaban de tener lugar, cuando todo el mundo consiente tan grandes abusos, cuando se han consentido por ministros que se sientan en ese banco, cuando se han consentido por el Sr. Márton y por todo el mundo, cuando no podemos creer que viene ni siquiera la representación pasajera de la nación, ¿cómo hemos de consentir, bajo ninguna forma que se trate, de perturbar nuevamente al país, apelando al principio electivo ó á la soberanía nacional?

Aquí hay algo grave que debía llamar seriamente la atención de la democracia, y es que, lejos de adelantar, se ha retrocedido en el camino de las libertades, y que todo lo que sus señorías han conseguido hasta aquí, principalmente el derecho de atacar á la monarquía, como antes he expuesto, todo eso para los verdaderos demócratas no vale ni significa nada al lado de la verdad del sufragio, á la cual sus señorías no han debido sacrificar ninguna otra cuestión.

Si hay algún contrapeso á la posibilidad de nuevas discusiones constituyentes que aquí se han abierto, si hay algún contrapeso á la libertad de atacar á la monarquía, si hay algún fin que resulte de todo lo que está pasando, yo os voy á decir, para concluir, que eso que no es obra deliberada de nuestra conciencia, es siempre para nosotros, monárquicos, la deshonra del principio electivo. No tengo más que decir.

## PROYECTO DE REFORMA

de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 Agosto de 1878.

Artículo 1.º La ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878 se reformará en los términos siguientes:

Primero. Los artículos 2.º, 4.º y 5.º dirán así:

Art. 2.º La duración de este servicio será de 10 ó de 12 años, según el arma en que ingrese el recluta: 6 en las filas y en la reserva activa, y 4 ó 6 en la segunda reserva.

El servicio en activo se contará desde el alta en un cuerpo, y el total obligatorio desde el ingreso definitivo en caja.

Art. 4.º El servicio en el ejército de la Península se dividirá en activo, reserva activa, segunda reserva y reclutas disponibles.

Art. 5.º Formarán el ejército activo los reclutas que por reunir las condiciones que espresa el art. 17, sean declarados soldados y se les destine á cuerpo, sirviendo en él 2 años y tres meses los de infantería, caballería, ingenieros, administración y sanidad militar.

Segundo. A continuación del art. 6.º se añadirá lo que sigue: «Los soldados que obtengan licencia ilimitada con arreglo á este artículo, reemplazarán las bajas que ocurran durante el año.»

Tercero. Los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 14, 15, 16 y 19 dirán lo que sigue:

Art. 7.º La reserva activa se compone de los soldados que han servido en los cuerpos el tiempo prefijado en el art. 5.º El tiempo de servicio en esta reserva será para la infantería 3 años y nueve meses; y para la artillería, caballería, ingenieros, administración y sanidad 3 años.

Componen la segunda reserva los soldados de todas armas que han cumplido en los cuerpos armados y en la reserva activa los años de servicio correspondientes hasta extinguir el total de su obligación, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º, sirviendo en ella seis ó cuatro años, según las armas.

Art. 8.º En tiempo de guerra cuando se haya movilizado la reserva activa, se podrá suspender el pase de los individuos del ejército activo á la reserva, hasta que las circunstancias no lo impidan.

9.º Los individuos de las dos reservas y batallones de depósito podrán hacer los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Península con autorización de sus jefes, que les facilitarán los pases que soliciten. Solo en caso de guerra ó de alteración del orden público, podrán negarse estos pases.

Los soldados de la reserva activa podrán contraer matrimonio á los cuatro años de servicio: los de segunda reserva y reclutas disponibles en cualquier tiempo.

También podrán recibir órdenes sagradas los de la segunda reserva á los 6 años, y los reclutas disponibles á los 4 de servicio.



Art. 14. En todos los pueblos de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo, conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 15. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de estos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del reino.

Los que cubran cupo por las islas Canarias, solamente en ellas podrán prestar servicio en tiempo de paz.

Art. 16. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas é ingresará desde luego en las filas el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto espedido por el ministerio de la Gobernacion, á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares, á disposicion del Gobierno, formando los batallones de depósito bajo la denominacion de «Reclutas disponibles.»

El contingente de las islas Canarias será proporcionado á las bajas que deban cubrirse en los cuerpos del ejército de las mismas y se fijará anualmente en disposiciones especiales, dictadas por el ministerio de la Gobernacion á propuesta del de la Guerra.

Art. 19. En tiempo de guerra ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del ejército permanente, el gobierno, en virtud de decreto espedido por el ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de ministros, podrá poner en pié de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos que estime necesario, llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Si llamada á las armas toda la reserva activa fuese necesario aumentar la fuerza del ejército, el gobierno podrá movilizar el todo ó parte de la segunda reserva por un decreto acordado en Consejo de ministros, si no estuviesen abiertas las Cortes.

En tiempo de guerra, para cubrir bajas de ejército activo puestas sobre las armas, podrá llamarse á los reclutas disponibles; y en este caso se hará por medio de una ley y por contingentes completos, empezando siempre por los mas modernos, hasta el número que se juzgue necesario. No estando abiertas las Cortes, podrá el gobierno hacer estos llamamientos por decreto espedido por el ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de ministros debiendo dar cuenta á las mismas luego que se reunan.

Cuarto. El segundo párrafo del artículo 25 se adicionará en esta forma: «Tampoco podrán ser ordenados «in sacris» los que no reunan las condiciones prevenidas en el artículo 5.º, ó no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas, mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley les impone.»

Quinto. Los artículos 47, 54, 55, 61, 62, 70 y 184 darán principio en esta forma:

Art. 47. En los últimos días del mes de noviembre y primeros de diciembre se formará anualmente, etc.

Art. 54. Verificado el alistamiento se fijarán antes del día 5 de diciembre copias autorizadas por el alcalde, etc.

Art. 55. El día 8 de diciembre, previo anuncio al público, para la concurrencia de los interesados, se hará, etc.

Art. 61. Si no pudiesen concluirse en el día 8 de diciembre las operaciones requeridas, etc.

Art. 62. En la mañana del día anterior al del sorteo, se reunirán los ayuntamientos, etc.

Art. 70. En el último domingo del mes de diciembre se hará anualmente el sorteo general, etc.

Art. 184. La comision provincial decidirá dentro del término de 15 días acerca de la admision del sustituto en vista del reconocimiento prevenido, etc.

Sexto. A continuacion del art. 58 se añadirá lo siguiente: «7.º Los comprendidos en el art. 89 »

Sétimo. En los artículos 84 y 100 se sustituirá el segundo día festivo de febrero por el primer domingo del mes de enero y las palabras «en los 10 primeros días del mes de diciembre», contenidas en el art. 86 serán reemplazadas por estas: «antes del mes de diciembre.»

Octavo. La segunda parte del art. 87 se modificará en esta forma: «Si entonces resultasen útiles, ingresará en el servicio activo, y servirán en esta situacion y la de reserva activa todo el tiempo que les está señalado, completando en la segunda reserva lo que les falte hasta 10 ó 12 años, contados desde su primer llamamiento.»

Noveno. El art. 90 dirá como sigue:

Art. 90. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocara la suerte de soldado:

1.º Los religiosos profesores de las Escuelas pias y de las misiones de pendientes de los ministerios de Estado y de Ultramar.

2.º Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado cumplidos antes del día de la entrega en caja.

Quedaran sujetos á servir sus plazas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados, y que se eximieron en virtud de esta disposicion, cuando dejan de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes antes de cumplir los 32 años de edad.

Al efecto los prelados de las órdenes religiosas pasarán al gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito en el mismo día de su ingreso en la congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella tambien en el día en que esto se verifique

Estas notas, trasmitidas por la autoridad civil al alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formacion del alistamiento.

Y 3.º Los oficiales del ejército y de la armada y sus institutos, los alumnos de academias y colegios militares, los maquinistas, ayudantes de máquina, practicantes de cirugía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día que les tocara servir en el ejército de tierra.

Los comprendidos en esta exencion que antes de cumplir los 32 años de edad obtuvieran la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera

de las clases indicadas, quedarán obligados á servir en el ejército el que les falte hasta completar los doce años que prefijau el artículo 2.º

Décimo. El párrafo 1.º de la regla 10 del artículo 93, se estenderá redactado de esta manera:

«Para los efectos del número 10 del artículo 92 se considera como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y tambien por la fiebre amarilla, el tétano, la fiebre biliosa grave de los países cálidos, y la hepatitis aguda, si se encontrase sirviendo por su suerte en alguno de los ejércitos de Ultramar »

Undécimo. Los artículos 94, 95, 110 y 124 se redactarán en esta forma:

Art. 94. Se escluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su escepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, ni al de su ingreso en caja, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la escepcion, no pudiesen alegarla entónces por no haber llegado á noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 95. Los mozos á quienes se hubiere otorgado alguna de las escepciones contenidas en el art. 92, quedarán obligados á presentar al acto del llamamiento y declaracion de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su escepcion, ingresarán en caja ocupando la misma situacion que tengan los soldados de su llamamiento, y pasarán con ellos á la situacion correspondiente hasta extinguir su tiempo de servicio, contándoseles para todos los efectos el que estuvieron exceptuados.

Así en este caso como en el de ser destinados al servicio activo por no tener inutilidad física los mozos á quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al servicio en su lugar.

Los mozos cuya escepcion fuere confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán en la segunda reserva hasta cumplir en ella los doce años prevenidas en el artículo 2.º

Art. 110. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaracion de todos los demás mozos sorteados que deben pasar á situacion de reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de la situacion.

Art. 124. Todos los mozos que hayan sido declarados soldados del ejército activo y aun los escluidos que no se hallen dispensados de su presentacion con arreglo á los artículos 86, 107 y 112, ó que lo fueron temporalmente en los tres reemplazos anteriores con arreglo al artículo 87, estarán en la capital de la provincia el día que el gobernador de la misma haya designado previamente á cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo en caja, en virtud de lo que previene el art. 130, y se pondrá en marcha con la anticipacion oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razon de 30 kilómetros por jornada

Tambien se presentará en la capital el día designado otros tantos suplentes cuantos sean los soldados pedidos á cada pueblo para el ejército activo y todos los re-

clutas disponibles que pretendan ser escluidos del servicio por inutilidad física ó faltos de talla los cuales satisfarán los gastos ocasionados por su reclamacion.

Duodécimo. La segunda parte del artículo 129 dirá: «Llevará tambien las filiaciones de todos los reclutas y una certificacion en que conste el nombre de estos y el día de su salida para la capital, espresando ademas los nombres de los que deban ingresar en los batallones de depósito como reclutas disponibles y de los reclamantes á quienes con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior el ayuntamiento haya considerado, sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.»

Decimotercero. En el art. 130 se sustituirá el día 12 de marzo por el 9 de febrero, y los artículos 133, 134 y 152 dirán así.

Art. 133. El secretario de la comision provincial entregará al comandante de la caja:

1.º Una certificacion que espese los nombres y el número de los mozos que, quedando dispensados del servicio ó obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos, sin perjuicio de entregar tambien los certificados de existencia de los que se hallaren en el último caso.

2.º Otra certificacion comprensiva de los nombres y número de los mozos que deben ingresar en los batallones de depósito por cada pueblo de la provincia, acompañando sus respectivas filiaciones.

Art. 144. Los prófugos serán precisamente destinados á servir seis años en Ultramar permaneciendo otros seis en la segunda reserva, aunque por cualquier circunstancia resultasen despues libres de responsabilidad en el servicio activo.

Art. 152. La comision provincial, en vista del expediente, y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinacion del ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja de la provincia.

La revocacion del fallo del ayuntamiento no eximirá al mozo de servir cuatro años en Ultramar y seis la segunda reserva, ni del pago de los gastos é indemnizacion que determina el art. 148. Tampoco le autorizará á redimir el servicio por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

Decimocuarto. El caso 4.º del artículo 179 se modificará de esta manera:

4.º Tambien se permite la redencion de los años de servicio en las dos situaciones activas y en la segunda reserva por medio de la entrega de 1.500 pesetas, cuando el mozo que la verifique acredite que sigue ó ha terminado una carrera ó ejerce una profesion ú oficio, pero quedará obligado como recluta disponible de su mismo llamamiento.

Decimoquinto. El art. 161 se reformará del modo siguiente:

Art. 191. Si el mozo que se redimió por metálico fuese declarado escluido ó exento del servicio militar por cualquiera de las causas espresadas en los artículos 56, 87 y 90, ó resultare libre de responsabilidad en las dos situaciones activas y en la segunda reserva por haber cubierto su plaza otro mozo de número anterior, se le devolverá la suma que por su redencion hubiere entregado, deduciéndose 500 pesetas por cada año que hubiere debido servir en el ejército activo, cuando quede libre á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 95.

Decimosexto. Todos los artículos de la ley en que se fijan años de servicio se ajustarán á lo reformado en los artículos 2.º, 5.º y 7.º

Los artículos en que se fija la edad de 30 años como término de alguna obligacion, se modificarán poniendo 32 años.

La redencion á metálico se variará tambien en todos los artículos, poniendo 1.500 pesetas en vez de las 2.000 de la ley de 1878.

Donde esta dice «licencia ilimitada», se entenderá «reserva activa», y donde «reserva», «segunda reserva».

Decimosétimo. El número 92, orden 8.º clase segunda del cuadro de inutilidades físicas, que eximen del ingreso en el servicio, se redactará en esta forma: «Tinas favosas, tonsurante y pelada ó «porri-go decalvans» en cualquiera de sus formas y períodos.»

Art. 2.º El ministro de la Gobernacion dispondrá la publicacion de una nueva edicion oficial de la ley de reclutamiento.

to y reemplazo del ejército, con las modificaciones indicadas, y las demás que sean consecuencia necesaria de las mismas.

Madrid 22 de noviembre de 1881.—El ministro de la Gobernación, Venancio Gonzalez.

## Gaceta.

**Después de haber terminado su** sesión, en la tarde de ayer, la Junta provincial de Sanidad, el Sr. Subgobernador de esta Isla, recibió telegrama de la Dirección general del ramo en el cual manifiesta se imponga á los vapores *Pontiac* y *Elvira* quince días de cuarentena por haber tenido accidentes á bordo durante la travesía.

**Con destino á Palma han sido** embarcadas en el vapor Menorca 71 pavos y 76 cabezas ganado de cerda.

**El Sr. consignatario del vapor** *Elvira* de la matrícula de Barcelona, ha acudido al Sr. Subgobernador civil de esta isla en queja del acuerdo adoptado por la Junta provincial de Sanidad de que dimos cuenta en nuestro anterior número, solicitando se exima al espresado vapor del espurgo á que se le sugetó.

**Esta mañana ha subido al vara-** dero de este puerto para limpiar sus fondos, el vapor Puerto-Mahon.

**En lo sucesivo y siempre que el** tiempo lo permita empezando desde mañana, la música del Regimiento Infantería de Almansa tocará todos los domingos y días festivos en el paseo de la Esplanada desde las doce á una y media de la tarde.

**Por las noticias que hemos podi-** do adquirir sabemos que los socorros concedidos á los variolosos pobres de esta población por la comisión de salubridad encargada al efecto, importa durante el finido mes de Noviembre la cantidad de 2296 pesetas repartidas en la siguiente forma.

	Pesetas.
Desde el 1.º al 6.º . . . . .	341'00
Id. 7 al 13. . . . .	618'00
Id. 14 al 20. . . . .	669'00
Jd. 21 al 27. . . . .	493'50
Id. 27 al 30. . . . .	174'50

Total. . . . . 2296'00

Además la Asociación de Beneficencia domiciliaria ha repartido durante dicho mes 6.807 panes de á nueve onzas cada uno y 1.124 sopas.

**Mayor atractivo que las ordina-** rias tiene mañana por la noche la función que ofrece á sus Sres. socios el Casino El Isleño.

**Por el vapor Menorca salido en** la tarde de hoy para Palma han marchado los investigadores de la contribución de subsidio que se encontraban desde hace días en esta isla.

En el mismo buque y en uso de licencia ha salido el Sr. D. Francisco Sanchez sargento mayor de esta plaza.

**En la depositaria de los fondos** destinados para el socorro de los enfermos atacados de viruela, ingresa-

ron ayer 63'22 pesetas, producto de una cuestacion llevada á cabo por los vecinos Juan Oliver, Juan Mus, Antonio Enrich y Cristóbal Suaus, por la calle del Arraval y en algunas otras calles.

**Siendo mañana el día de la In-** maculada Concepción de la Virgen, Patrona de España y de las Indias, habrá funciones en todos los templos, figurando como notable el de la parroquia de San Francisco en la que se cantará misa mayor, estando el pánegírico á cargo del acreditado orador el Lic. D. Francisco Cardona y Orfila. Como complemento habrá por la tarde visperas y después de ellas tendrá lugar la procesion en la que asistirá la música de Almansa y un piquete de dicho cuerpo, recorriendo las calles siguientes:

Plaza de San Francisco, Frailes, Arraval, San Roque, Constitucion, entrando en la iglesia de las Concepcionistas, Isabel II y Plaza de San Francisco.

**Segun el último parte dado á la** Alcaldía por el señor Subdelegado de Medicina, no hubo ayer en esta ciudad invasion alguna de viruela; cuyo hecho, después de la disminucion en las invasiones, es altamente satisfactorio y una prueba de que va desapareciendo la enfermedad epidémica.

El número de pobres socorridos por la Comision de Socorros ha crecido tambien considerablemente, y en la actualidad cubre el socorro suministrado á aquellos, el importe de la suscripcion semanal iniciada por la Junta de Salubridad que se nombró para arbitrar medios con que combatir la viruela, y que tan satisfactorios resultados ha producido.

**Dice nuestro colega «El Diario** de Ciudadela»:

«El aparcerero del predio de *Torre Trencadete* que conducia en carruaje á su familia al mencionado lugar en la tarde del domingo, fué victima de un ataque apoplético, en el mismo carruaje, de cuyas resultas falleció á las pocas horas de ser conducido á esta ciudad.

—En la mañana de ayer (5) debianse principiar las obras para la construcción del cementerio neutro.

—Conforme anunciamos á nuestros lectores, en la tarde del domingo, se celebró en el local del Circulo Artístico, la junta de que hicimos mencion, en la que en último término se acordó conceder á la directiva facultad amplia para entenderse cuando antes con el actor Sr. Ginard, quien se propone organizar una compañía lírico-dramática para funcionar en aquel teatro.

—Hemos sabido que muy en breve dejará de funcionar en las aguas de nuestro puerto, la draga que desde algun tiempo se ocupa en la limpia del mismo. En tal concepto no podemos menos de echar una mirada de conmiseracion á aquella colásega hasta el puente que se construye, escitando á la junta del puerto para que en este punto despliegue alguna actividad y celo, no sea que después de tanto remover fondo y extraer fango, nos quedemos con un repugnante

pantano que destruya el buen efecto de las obras.»

**Como tenemos dicho mañana los** Sres. Sargentos del Regimiento de Almansa dan su función dramática en el Teatro á beneficio de las familias pobres atacadas de la viruela.

**Cuatro cabezas ganado vacuno,** dos lanar, dos cabrio, y ocho de cerda han sido degolladas para el consumo de esta población en la tarde de hoy en el matadero público de esta ciudad.

**Movimiento de la población oou-** rrido desde el día 27 de Noviembre último al 3 del actual.

Defunciones 7.

Nacimientos 6.

Diferencia en menos 1.

**Tan luego como el Sr. Alcalde** tuvo noticia ayer de haber sido mordido un muchacho por un perro, dió orden para que este fuera muerto, aplicando además á su dueño la multa correspondiente.

**Hé aquí los programas de las** funciones que las Sociedades recreativas de esta ciudad, dan en la noche de mañana en sus respectivos teatros.

Recreo.—Las zarzuelas *Entre mi muger y el negro* y *El Ferochi romani*.

Isleño.—Primera parte. 1.º La Romanza *Non' e Ver* cantada por el Sr. Martí con acompañamiento de orquesta.

2.º La Romanza *Delirio dell' Coure* cantada por la Sra. Seuba con acompañamiento de violion y piano.

3.º La Romanza *Nonti scordar di me* ejecutada por la Srita, Tomás con acompañamiento de violin y piano.

4.º Rondó final de la Opera *Il ritorno di Colomella* ejecutado por la Srita. Isabel con acompañamiento de orquesta.

Segunda parte. 5.º El tercetto de la Opera *I Lombardi* cantado por la Srita. Seuba y dos socios aficionados.

Tercera parte. 6.º La zarzuela en un acto *Buenas noches Sr. D. Simon*.

Consey.—*El Vizconde, El grumete y Picio Adan y Compañía*

Circo Industrial.—Inaugura su temporada el próximo domingo 11 del actual.

**Hé aquí la nómina de los pasajero-** ros que en el vapor-correo «Menorca» han salido á las 5 de esta tarde para Palma:

Don Francisco Sanchez, esposa y tres hijos, Miguel Lafuente, esposa y cuatro hijos, Jaime Perez, Pedro Olives, José Carreras, Venancio Salvador, Vicente Ribas, Luis Paytavi, Fernando Frias, Agustin Ramos, Antonio Porcel, Rafael Sitges, Juan Palliser, Bernardo Frau, dos individuos de tropa y una esposa.—Total 26.

## Casino Circo Industrial.

Esta Sociedad participa á sus afiliados que el domingo próximo 11 del actual da principio á sus acostumbradas funciones poniéndose en escena el drama en tres actos y en verso de

D. Luis Mariano de Larra.

ESTUDIOS DEL NATURAL acompañado de la chistosa pieza en un acto

¡VAYA UN PAR!

dando fin con baile de Sociedad.

Mahon 7 Diciembre 1881.—El Secretario, M. Ponseti.

## Seccion Religiosa.

**Santo de hoy.**

S. Ambrosio ob. y dr.

**CULTOS.**

Corte de María Mañana se hace la visita á Ntra. Sra.

de los Dolores en Santa María.

Mañana. La Immaculada Concepcion de Maria Patrona de las Españas y sus Indias.

En Sta. Maria, celebra su gran fiesta las Hijas de Maria Purisima misa de comunión general á las 7 con plática preparatoria. A las 10 la mayor que será solemne y sermón que dirá el propio Señor Cura Ecónomo. Por la tarde visperas solemnes, Rosario y después la santa visita que la Asociación hará á su tan exelsa Madre y Patrona.

Parroquia de S. Francisco, solemnisima fiesta á la Reina Immaculada, misa y comunión á las 7 y 11, á las 10 será la mayor concertada ocupando la sagrada cátedra el Licenciado Don F. Cardona Pbro. Por la tarde después de solemnes visperas saldrá la procesion con música visitando la iglesia de Religiosas Concepcionistas y terminará con una Salve á voces y órgano. En esta iglesia se celebrará como de costumbre el solemne octavario con sermón todos los días por los Señores Turmo, Tutzó, Pons, Cardona, Panedas, Tutzó y Señor Orfila párroco del Cármen.

Parroquia de Ntra. Señora del Cármen, tambien con motivo de la gran festividad la misa mayor será solemne é igualmente por la tarde visperas y Rosario.

Concepcion, ayuda parroquia, dia festivo por su titular, misas rezadas á las 5 y 11 á las 7, á las 8 y 11 será la mayor solemne, y por la tarde se dará principio al devoto y solemne octavario predicando esta tarde el Sr. Pons propio Vicario.

Concepcionistas, tambien obsequiaran á su Purisima Madre con misa mayor á las 8 y 11 y sermón por D. Narciso Panedas Pbro. y por la tarde concluido el oficio divino se dará principio al solemne y devoto Octavario.

En todas las iglesias, los fieles verdaderamente contritos y dispuestos pueden ganar muchas Indulgencias plenarias y muchísimas parciales, aplicables todas á los fieles difuntos.

**Santo de mañana**

+ La Purisima Concepcion de Ntra. Señora patrona de España y de sus Indias.— Jubileo en las iglesias de Nuestra Señora.—Absolucion general en la Merced.

PARTES TELEGRAFICAS DE

EL BIEN PUBLICO.

Madrid 7—12'20 t.

Ha sido aprobado en el Congreso el proyecto referente á la contribucion industrial y en el Senado la reforma del reglamento respecto á campaña.

La comision general de presupuestos ha aprobado todos los proyectos presentados por el Sr. Camacho.

Interior 32'55.

Exterior 32'75.

Bonos 101'50.

Imp de M. Parpal, Bastion 39.

## Movimiento del Puerto.

### Capitanía del Puerto.

Despachados el día 7.

Para Palma vapor correo «Menorca» c. Don Miguel Tudury con 19 trips. efs. y la correspondencia.

Para Valencia laud «Joven Miguelito» p. M. Buenaventura con 5 trip. y azúcar.

## Amuncios.

### Ayuntamiento de Mahon.

#### REEMPLAZOS.

Formado el alistamiento de los mozo sujetos al próximo Reemplazo del Ejército, con arreglo á las disposiciones de la Ley de Reclutamiento de 28 Agosto de 1878, queda espuesta al público en estas Casas Consistoriales por el termino de diez dias, la copia del referido alistamiento á fin de que se puedan presentar las reclamaciones á que haya lugar, el día 3 de Enero próximo á las once de su mañana, en que se dará principio á la rectificación. Mahon 6 de Diciembre de 1881.—El Alcalde, El Barón de Benimuslem.

### Ayuntamiento de Villa-Cárlos.

Quedando vacante la plaza de Oficial sache de esta Villa, dotada con quinientas cuarenta pesetas anuales y casa-habitacion, se anuncia al público para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro el término de 20 dias que empezará á contar desde el día de hoy.

Villa-Cárlos 6 Diciembre de 1881. —El Alcalde Presidente, Pedro Carretero. = P. A. del Ayuntamiento, Jaime Rotger Srio.

EN LA TIENDA DE

## M. BUILS

acaban de recibir un grande y variado surtido de paraguas de seda, alpaca y algodón. De estos últimos los hay color café y negros con puño y cadena amazon godet á 16 reales vellon.

## EL PLATERO

### JOSÉ FORTEZA

llegado á esta Ciudad, es portador de un riquísimo surtido de toda clase de alhajas de oro y plata. Su corta permanencia le obliga á manifestar al público que pasará á todos los pueblos de la esta Isla por si desean ver dicho surtido las familias que se hallan en los posesiones, para lo cual darán el correspondiente aviso en la Fonda de JAUQUES calle del Castillo.

## AL PÚBLICO.

La antigua y acreditada bollería sita en la Plaza de la Arravaleta número 5 llamada *Casa Bencha* avisa á sus numerosos favorecedores en particular y al público en general quedar abierta de nuevo al despacho, en la que se encontrarán la tan acreditada ensaimada y cuanto en dicho ramo esmeradamente confecciona, cual lo vienen haciendo desde tiempo inmemorial sus dueños.

### Casino del Consey.

La Junta Directiva de esta Sociedad, accediendo á los deseos de varios socios, convoca Junta General extraordinaria para el día 18 del corriente á las tres de la tarde, para votar la solicitud de los mismos pidiendo la supresion del artículo 7.º del Reglamento de la Sociedad.—Mahon 4 de Diciembre de 1881.—P. O. de la J. de G., P. Sintes, Srio

## En venta.

Lo está una bonita casa construída á la inglesa con jardines y huerto de árboles frutales, situada en el vecino pueblo de Villa-Cárlos.

Informarán en esta imprenta.

## Nodriza.

Una que desearia encontrar criatura para amamantar en casa de sus padres. Vive en Villa Carlos calle de Stuard núm. 52.

Una primeriza leche de 6 meses desea encontrar criatura para amamantar. Vive en la calle de la Esplanada núm. 13

## LA TOS BERNA DE LOS NIÑOS

SE CURA RADICALMENTE Y A LOS POCOS DIAS, CON LA AGRADABLE CREMA DE CACAO

que se espande en la acreditada

FARMACIA DE D. JAIME FERRER Y ALEDO,

Mahon. 52 Calle del Castillo, 52, Mahon.

## LA BALLEJAR

SOCIEDAD DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS

Á PRIMA FIJA

DOMICILIADA EN PALMA DE MALLORCA.

CAPITAL SOCIAL 2,500,000 PESETAS.

Esta Sociedad asegura contra incendios, explosion de gas y fuego del cielo, sobre todas las propiedades inmuebles, muebles y mercaderías y en general sobre todo cuanto sea susceptible de seguro, excluyendo solo algunas materias que por su índole son propensas á inflamarse.

Representante en esta Isla: D. Guillermo Llofrú, Plaza del Retiro núm. 2.

## AGENCIA DE ADUANAS

DE

## SINTES Y CARDONA

Calle Nueva número 24

MAHON.

Se encarga del despacho de todos los asuntos de Aduanas, y admite comisiones para cualquier punto de la Peninsula, Ultramar, y el Extranjero.

## HABICHUELAS

á 7 y 8 céntimos la libra. Pescadería 24, tienda de comestibles.

# 500.000 PTAS.

## A GANAR.

Esta enorme cantidad la importa en el caso mas afortunado el premio mayor que puede ganarse en la próxima lotería de número. Esta lotería tiene la aprobacion del gobierno en Hamburgo (Alemania), y del puntual desembolso de los premios responde el gobierno con toda la hacienda pública.—En junio contiene esta Lotería 30.800 premios, importantes 41 millones 15.425 pesetas, los cuales son sorteados y divididos en 7 secciones. Los plazos de los sorteos están oficialmente fijados, y los sorteos se siguen con rapidez uno á otro. — Para el primer sorteo admitiremos pedidos hasta

## 14 y 15 de Diciembre del año corriente

lo mas tardar. El premio principal que en el caso mas feliz puede alcanzarse importa, como queda dicho, 500.000 pesetas. Especialmente contiene la lotería premios de Pesetas 312.500, 187.500, 125.000, 75.000, 62.500 pesetas y muchos de Pesetas 50.000 37.500 31.250 25.000 18.750 15.000, 12.500, 10.000, 7.500, 6.250, 5.000, 3.750 2.500, 1.875, 1.500 1.250, 625, 375, 262, 250, 187, 172, 165 125 etc. pesetas. El menor premio importa 25 pesetas. En junto contiene la lotería 10.800 premios del importe de

### 11.015.425 pesetas.

El precio de los billetes está oficialmente fijado é importa para los sorteos de la primera seccion Pesetas 7.50 cts. p. r un billete original entero, Pesetas 3.75 cts. por medio billete original y Pesetas 1.90 cts. por la cuarta parte de un billete original. Todos los billetes son originales revestidos del escudo de armas del gobierno. A los pedidos debe acompañarse el importe en billetes de banco españoles ó en sellos de correo españoles. Inmediatamente al recibo de los pedidos remitimos á los comitentes por el correo en sobre cerrado los billetes encargados. A cada remesa acompañamos gratis el programa oficial de todos los sorteos, y, verificado el sorteo, todo tomador de billete recibe en seguida la lista oficial del steo. El desembolso de los premios es efectuado inmediatamente despues del sorteo bajo comitencia del gobierno y por nuestro conducto, eventualmente tambien en el paradero del premio y en oro español. Existiendo nuestra casa hace 100 años, será escusada la seguridad de que la misma ejecuta prontamente y exactamente todas las órdenes. Sirvanse dirigirnos directamente las órdenes.

J. Isenthal y comp.

Casa espendedora principal de Loteria

HAMBURGO, (Alemania.)

Correspondencia llevada en catalano.—Distancia postal entre España y Hamburgo 80 á 100 horas.

¡¡Otra vez cayeron en España en los últimos sorteos los dos premios mayores; uno de ellos en Madrid, el otro en Sevilla!!

## JARABE Y PASTA

de SAVIA de PINO MARITIMO

de LAGASSE, Farmacéutico en Burdeos.

Las personas débiles del pecho, las que tienen Tos, Constipado, Hipo, Catarros, Bronquitis, Ronguerías, Ectimación de la voz y Asma, pueden estar seguras de encontrar un alivio rápido y una cura completa con el empleo de los principios balsámicos del pino marítimo concentrados en el jarabe y en la Pasta de savia de pino marítimo de Lagasse.

Depósito en las principales Boticas y Droguerías.